



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0365-2005-PC/TC
LIMA
FÉLIX URBANO PÁUCAR LÓPEZ
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chachapoyas, a los 4 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Félix Urbano Páucar López y otros contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 116, su fecha 24 de mayo de 2004, que declara infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de mayo de 2002, los recurrentes interponen acción de cumplimiento contra el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando que cumpla con abonarle sus remuneraciones insolutas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1995, más los intereses legales, costas y costos del proceso. Manifiestan que prestaron sus servicios para la Municipalidad Metropolitana de Lima desde el año 1950 hasta el año 1996, y que, entre los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 1995 no se les pagó sus remuneraciones. Asimismo, aducen que la Defensoría del Pueblo constató que no se había cumplido con el abono de las remuneraciones de los tres meses citados, por lo que expidió la Resolución Defensorial N.º 045-98/DP.

La emplazada propone las excepciones de caducidad, de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda señalando que los demandantes se acogieron a los incentivos por renuncia voluntaria, por lo que, conforme al artículo 5º de la Ordenanza N.º 100, los montos que se perciban como incentivos servirían para compensar cualquier suma que, por cualquier concepto, pudiera adeudarse a los trabajadores beneficiarios de los mismos.

El Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 5 de mayo de 2003, declaró infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que en autos no se ha demostrado que exista algún acto administrativo que les reconozca a los actores los derechos que reclaman.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Debe tenerse en cuenta que el proceso constitucional de cumplimiento tiene por objeto controlar la "inactividad material de la administración", es decir, el incumplimiento de mandatos nacidos de la ley o de actos administrativos, que no media la petición de un particular, sino que se encuentra vinculado, *prima facie*, un deber o el ejercicio de una atribución relacionada con sus competencias naturales, protegiendo, así, los derechos e intereses legítimos de los administrados afectados por la inacción de los órganos de la Administración Pública.
2. En el presente caso, la demanda tiene por objeto que la Municipalidad Metropolitana de Lima cumpla con abonar a los recurrentes sus remuneraciones insolutas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1995, más los intereses legales, costas y costos, en cumplimiento del inciso c) del artículo 24° del Decreto Legislativo N.° 276, que establece el derecho de los servidores públicos de percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley.
3. Sobre el particular, es preciso tener presente que mediante la Resolución Defensorial N.° 045-98/DP se instó a la Municipalidad Metropolitana de Lima para que adopte las medidas pertinentes a efecto de que cumpla con pagar las remuneraciones adeudadas de sus trabajadores, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1995, mas no se señaló monto alguno, y en todo caso, se dejó a salvo el derecho de los interesados para que lo hagan valer en la vía judicial correspondiente; en todo caso, debe tenerse presente que resolución mencionada no establece un mandato que le reconozca a los demandantes el derecho a que se le paguen sus remuneraciones insolutas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1995; por lo tanto, no se aprecia un mandamus lo suficientemente claro, expreso e inobjetable para que se exija su cumplimiento de manera directa, sin interpretaciones respecto del derecho de los accionantes.
4. Por otro lado, mediante la Resolución de Alcaldía N.° 5011, de fecha 21 de diciembre de 1999, se aprobó el Acta de la Comisión Paritaria de 1999, en la que se acordó otorgar la suma de S/. 250.00 por concepto de salarios insolutos correspondiente al periodo precitado, a favor del personal obrero. Entonces, dado que los accionantes tenían la calidad de servidores obreros, y que laboraron hasta octubre y noviembre de 1996, cabría suponer que les corresponde el pago de dicho beneficio; sin embargo, la emplazada argumenta que, en aplicación del artículo 5° de la Ordenanza N.° 100, se les

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

otorgó incentivos a los trabajadores que se acogieran al sistema de renuncias voluntarias, los cuales servirían para compensar cualquier suma que se adeude a los mismos por cualquier concepto.

5. De las liquidaciones de los accionantes, que obran de fojas 12 a 25, se aprecia que se les pagó la suma de S/. 360.00, en aplicación de la referida Ordenanza, pago que tendría efectos compensatorios, cuestión que, en todo caso, no puede ser determinada a través del presente proceso de cumplimiento, dado que los procesos constitucionales, a tenor de lo prescrito por el artículo 13° de la Ley N.º 25398, carecen de etapa probatoria, la que es necesaria para tal efecto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)